

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Hacer fecundo y fructífero el afán de nuestros combatientes, con la instauración de un nuevo orden.
(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 28 de Octubre de 1940 por la que se fijan normas para la formación del censo de personas afectadas por el régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura.

Ilmo. Sr.: Ordenado por la Ley de 6 de Septiembre próximo pasado la formalización del Censo de las personas directamente afectadas por el Régimen de Seguros Sociales especialmente previsto para la Agricultura, se hace preciso determinar el procedimiento a seguir para su confección y la de las listas recaudatorias procedentes, y a tal efecto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión obtendrán de las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 6 de Septiembre último, copia autorizada de las listas cobratorias que a éstas sirven para girar el importe de la Contribución territorial por riqueza rústica. Dichas listas constituirán los borradores del Censo de las personas sujetas a tributación en el Régimen Agrícola de Subsídios Familiares y de Vejez.

Art. 2.º Las listas a que se refiere el artículo anterior, servirán de base para la confección del Censo definitivo, en el que se incluirán:

a) Todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas que paguen contribución por este concepto; y

b) Los propietarios de fincas rústicas no sujetos o exentos del pago de la contribución rústica que ocupen obreros.

Para los primeros se tomará como base, a los efectos de la cotización de los subsidios, la cuota que satisfagan al Tesoro, y para los segundos se fijarán dichas cuotas, en relación con el valor de las fincas.

Tendrán derecho a solicitar su exclusión del Censo, los propietarios o usufructuarios que laborando la tierra directamente, no tengan a su servicio asalariados. Disposiciones posteriores regularán la forma de pago de cuotas y percibo de subsidios de estos trabajadores que, entretanto, quedarán en suspenso.

Art. 3.º Antes del día primero de Diciembre próximo, las Delegaciones Provinciales del Instituto

Nacional de Previsión, remitirán, por duplicado, a las Juntas municipales y vecinales de Subsídios Familiares, creadas por el artículo cuarto de la Ley de primero de Septiembre de 1939, las listas a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

Art. 4.º Las Juntas municipales tomando como base dichas listas, redactarán, en el modelo oficial que se les facilitará, el Censo de contribuyentes directos de la Agricultura, adicionando las personas comprendidas en el último párrafo del apartado b) de la presente disposición.

Las Juntas municipales a la vista de los datos y antecedentes que existan en el Ayuntamiento o que puedan obtener por cualquier otro medio, rectificarán el Censo en lo relativo a la propiedad actual de la finca y a cualquier otro error que exista en el mismo.

Este Censo quedará formalizado en los cinco días siguientes a la recepción del proyecto por las Juntas.

Art. 5.º El Censo se expondrá al público en los respectivos Ayuntamientos durante un plazo de quince días naturales, dando a conocer esta publicación por los medios habituales en cada localidad. Dentro de este plazo, los interesados podrán reclamar sobre su inclusión, pedir rectificaciones o solicitar su exclusión en los casos del último párrafo del artículo segundo.

Art. 6.º La Junta resolverá, en el término de cinco días, las reclamaciones formuladas. Contra su resolución podrá promoverse recurso escrito ante la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en el plazo de cinco días, a partir de la notificación.

Art. 7.º Dentro de los dos días siguientes a la terminación del plazo concedido, la Junta municipal para resolver las reclamaciones, elevará el Censo a las Delegaciones Provinciales con las rectificaciones que acuerden.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales resolverán, en el plazo de siete días, sin ulterior recurso, las reclamaciones presentadas contra los Censos formados por las Juntas municipales. De los acuerdos se dará cuenta a la Junta y al reclamante.

Art. 9.º El Censo, una vez hechas las rectificaciones procedentes de la Delegación Provincial, se

considerará como definitivo, y será el documento básico para la cobranza de las cuotas. De este Censo definitivo, la Delegación formalizará tres copias: una para sí, otra para la Dirección del Instituto y otra para la Junta municipal respectiva.

Art. 10.º El Censo definitivo, contendrá los siguientes datos:

1.º Número de la finca en la lista cobratoria de la contribución.

2.º Nombre del propietario de la finca.

3.º Vecindad y domicilio.

4.º Riqueza imponible.

5.º Cuota al Tesoro de la contribución.

6.º Cuota anual que globalmente corresponda por los Subsídios Familiares y de Vejez.

Art. 11.º El censo definitivo se revisará cada dos años, en el segundo trimestre del último de ellos.

Art. 12.º Durante el tiempo de vigencia del Censo, no podrá sufrir más alteraciones que las dimanantes de los cambios que sufra la propiedad.

Las altas, bajas y rectificaciones del Censo, se acordarán por las Delegaciones Provinciales a petición del interesado, formulada ante la Junta municipal respectiva y justificada documentalmente.

Art. 13.º Los propietarios cuyas fincas no figuren a su nombre en la contribución, deberán solicitar, inexcusablemente, la correspondiente rectificación en el Censo, dentro del plazo señalado en el artículo quinto.

Toda transmisión futura de la propiedad deberá ser notificada por el enajenante y del adquirente a la Junta municipal respectiva, en el plazo de quince días, a partir de la fecha en la que quedare perfeccionada la transmisión.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes llevará consigo la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente, en orden al pago de las cuotas adeudadas o que se liquiden hasta el momento de la rectificación.

La declaración de la transmisión hecha por el enajenante la eximirá de responsabilidad a partir de la fecha en que la realice. La Junta municipal requerirá al adquirente cuando la declaración no se haya justificado para que presente el oportuno documento.

Todas las rectificaciones que se efectúen de acuerdo con el presente

artículo, serán comunicadas, sin demora, por la Junta municipal a la Delegación Provincial respectiva.

Art. 14.º Las cuotas se fijarán, para cada año, con arreglo al coeficiente que se acuerde por el Consejo de Ministros, conforme al artículo cuarto de la Ley de 7 Septiembre de 1940 y se distribuirá entre el Subsidio Familiar y de Vejez en la proporción que el Ministerio de Trabajo determine, a la vista de los datos que habrá de suministrar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15.º Las cuotas serán exigidas, en todo caso, al propietario de la finca.

Los propietarios de fincas arrendadas o que tengan contratado su cultivo en apariencia o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán pedir que se distribuyan sus cuotas en tantos recibos como arrendatarios o colonos tengan en las fincas presentando al efecto la correspondiente declaración, en que señalarán la parte atribuible a cada uno, en proporción a las rentas fijadas a sus respectivas parcelas, sin perjuicio de su obligación directa de anticipar el total de las cuotas.

El párrafo segundo de este artículo figurará impreso en los recibos.

Art. 16.º Las cuotas se fijarán por anualidades y se harán efectivas por trimestres. El período voluntario de pago terminará el día 10 del segundo mes de cada trimestre.

El Instituto Nacional de Previsión aceptará el pago anticipado, en sus oficinas provinciales o locales, de cuotas por más de un trimestre y por año completo. A este efecto, durante el mes de Enero de cada año, tendrá confeccionados y distribuidos los recibos de los cuatro trimestres que componen cada anualidad.

Art. 17.º El cobro de las cuotas queda domiciliado en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en sus Agencias o en el despacho que para la cobranza, establezcan los Agentes Recaudadores que el Instituto designe.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guardo a V. I. muchos años.

Madrid 28 de Octubre de 1940.—
Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

B. O. E. 305.—31 Octubre

ORDEN de 28 de Octubre de 1940 por la que se dictan normas para la rectificación del censo sobre subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto la labor revisora del vigente régimen sobre Subsidios Familiares previsto en su Reglamento general, es necesario rectificar el censo inicial que sirvió de base a su implantación, refiriéndose a una sola fecha los antecedentes del mismo y aportando aquellos datos que la práctica ha revelado como necesarios para la formación de las estadísticas correspondientes.

Por ello, y a virtud de la autorización que a este Ministerio concede el Reglamento del Régimen Obligatorio, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todas las entidades y particulares que ocupen funcionarios técnicos, empleados y trabajadores en territorio español, presentarán o remitirán a efectos estadísticos a la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares de la provincia en que tengan establecido su centro de trabajo, durante los diez primeros días hábiles de Enero de 1941, una declaración jurada del personal que tienen o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940, si son de plantilla o fijos, o en la última semana del mismo mes si fueran eventuales.

Segundo. La estadística se extenderá en el impreso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares facilitará, y en ella habrán de constar los datos referentes al número de trabajadores, clasificados por edades, sexo, estado civil, forma y cuantía de la retribución, su carácter de directivos, técnicos, empleados fijos o eventuales y número de hijos o asimilados a su cargo.

Tercero. Los Departamentos ministeriales, tanto civiles como militares, Diputaciones, Cabildos, Ayuntamientos y demás organismos oficiales procederán en la misma forma y fecha a cursar la estadística a que se refiere la disposición 13 de la Orden de este Ministerio de 14 de Marzo de 1939, con los datos referidos en el artículo anterior más el importe total de los sueldos y salarios satisfechos y de los subsidios abonados.

Cuarto. Se considerará como infracción el incumplimiento por parte de las entidades patronales de las obligaciones que en la presente se consignan referentes a la fecha de presentación de la estadística o consignación en la misma de datos inexactos, sancionándose del modo que proceda a los culpables.

Quinto. Los Inspectores de Trabajo, de Entidades Aseguradoras e Interventores de Empresas de Pago Autorizado, cuidarán del cumplimiento de la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 28 de Octubre de 1940.—
Benjumea Burin.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ministerio de Agricultura

Rectificación de errores padecidos en la publicación del Decreto de 17 de Octubre de 1940, por el que se regula la eficaz distribución de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas.

En la inserción de dicho Decreto en el *Boletín Oficial del Estado* número 304, correspondiente al día 30 de Octubre de 1940, se han padecido errores, que se rectifican a continuación:

El párrafo segundo del artículo sexto, debe decir así: «Se adquirirán estas semillas por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima del cinco por ciento sobre el precio de tasa máxima correspondiente a la variedad».

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 228

Paro obrero

Es preciso a costa de los sacrificios que sea convertir en inmediata realidad en esta provincia, la promesa repetidamente manifestada por nuestro glorioso Caudillo (q. D. g.) de «ni un hogar sin lumbre, ni un español sin pan».

Entramos ya en el crudo invierno y es urgente preocuparse de que absolutamente a nadie le falte lo necesario para su subsistencia y que los hijos de los trabajadores puedan participar de las ventajas que la sangre de los caídos ha proporcionado a nuestra querida Patria.

En su virtud, recuerdo a todos los patronos y empresarios la ineludible obligación que tienen de realizar sus labores, por lo menos con un número de obreros no inferior al que tenían el 18 de Julio de 1936.

Cuando esto no fuere suficiente para colocar a todos los obreros parados, los Alcaldes ordenarán a los patronos la limpieza y saneamiento de los arroyos que pasan por sus tierras, contribuyendo de esta manera a intensificar la producción y a evitar numerosas enfermedades.

Finalmente, caso de que las dos prevenciones anteriores no absorban por completo los parados de la localidad, por los Alcaldes, con el concurso del Delegado Sindical y de la Junta de Información Agrícola, gestionarán de los propietarios den trabajo a los parados agrícolas inscritos en el Registro, distribuyéndoles en proporción a las labores que aquéllos posean y en el caso de que no pudieran emplearlos toda la semana lo sean por tres o cuatro días de ella.

A los Patronos todos me dirijo también por medio de la presente, invitándoles a que colaboren, con los medios que la Providencia les ha puesto a su alcance, en la obra del Caudillo y sus Delegados, que por otra parte constituye uno de los más elementales preceptos a que nos obliga la Iglesia.

Los Alcaldes me darán cuenta de cualquier sistemática oposición a sus órdenes en esta materia, a fin de proceder en consecuencia.

Palencia 2 de Noviembre de 1940

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 229

Erección de Monumentos conmemorativos

La reiteración de propósitos de conmemorar aislada o particularmente los hechos notables de la gloriosa Cruzada o de los Caídos en ella, advertida por la Superioridad en punto a infracciones de la Orden Ministerial de 7 de Agosto de 1939 *Boletín Oficial* del 22, de que suelen adolecer tales iniciativas y proyectos, me determina a publicar la expresada disposición a los fines de su rigurosa observancia, según ya se previno. Dice así:

«Artículo primero. Todas las iniciativas de monumentos en general, *incluso la apertura de suscripciones para su construcción*, concursos de proyectos, etc., quedan supeditados a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, al cual deberán elevarse jerárquicamente, con informe de las autoridades que intervengan en el trámite.

Artículo segundo. Queda prohibido publicar noticias o informaciones o hacer otra clase cualquiera de propaganda sobre iniciativas y proyectos, hasta que no se obtenga la aprobación.

Artículo tercero. Este Ministerio, por medio de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda comunicará la resolución que recaiga sobre la oportunidad de las proposiciones y resolverá, en su caso, la forma en que haya de gestionarse el proyecto».

Palencia 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 230

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aptosa en el término municipal de Torquemada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Junio de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 231

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aptosa en el término municipal de Hornillos de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 Junio de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 232

Me comunica el Alcalde de Buenavista de Valdavia, se le ha presentado ante su Autoridad el hojalatero ambulante don Francisco Fernández, manifestando que en la noche del 25 al 26 de Octubre último, le desapareció de una cuadra de Valderrábano de Valdavia un potro de las señas siguientes: pelo tordo oscuro, careto corrido, cola esquilada y raza percherona.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.^o del

Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 233

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Dueñas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término de la Virgen de Onecha, señalándose como zona sospechosa el término municipal de Dueñas, y como zona infecta (Vega de Onecha).

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 33 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 2 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil,

José M.^a Sentís Simeón

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El abastecimiento de pan, se realizará por el sistema de racionamiento

En cumplimiento de órdenes de la Superioridad, recientemente reiteradas va a comenzar en nuestra provincia la aplicación del régimen del racionamiento del pan.

Se nos alcanza perfectamente la importancia del sacrificio que con ello se impone a los consumidores y especialmente a los palentinos, que por gozar, afortunadamente, de la condición de productores en su mayoría, hallanse habituados al consumo sin tasa de artículo de tan primera necesidad. Mas precisamente esa condición coloca a los naturales del país en situación más acertada para discernir sobre la necesidad de la limitación que se impone, ya que conocen a la perfección, las generales circunstancias de orden superior que pesan sobre nuestra economía nacional, dada la escasez de la producción del cereal panificable en el último año agrícola.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.^o A partir del día 7 del presente mes, quedarán anuladas y, por lo tanto, sin ningún valor, ni efecto, las fichas de adjudicación de cupos de harina, extendidas a favor de los industriales panaderos de la provincia.

Art. 2.^o Los señores alcaldes y presidentes de las Juntas Vecinales de todos los pueblos de la provincia, dentro del plazo del quinto día, procederán a formar por duplicado el Censo de Consumidores de PAN, excluyendo del mismo a todas las familias que dispongan de cartilla de maquila o de la de cambio de pan por trigo. Un ejemplar de dicho Censo será remitido a esta Delegación Provincial inexcusablemente antes del día 9 del mes en curso.

Por separado y juntamente con dicho Censo, remitirán una relación de los vecinos que tienen concedida cartilla de maquila o de cambio de pan por trigo.

Art. 3.^o A cada consumidor deberá acreditársele una ración de 200 gramos diarios de pan y a los obreros mineros y agrícolas, que habitualmente realizan mayor esfuerzo corporal, podrá acreditárseles raciones suplementarias, sin que el número de éstas exceda del 50 por 100 de las normales concedidas a las personas de su familia mayores de seis años.

Art. 4.^o Totalizados dichos Censos, la autoridad local facilitará a los panaderos encargados del abastecimiento, una ficha para el suministro de harina en la fábrica que tenga por conveniente, sin que en ningún caso el cupo total de harina de indicadas fichas sea superior al que resulte de multiplicar el número total de raciones que arroje el Censo correspondiente, por 155 gramos de harina.

Art. 5.^o Queda prohibida la fabri-

cación de pan de lujo y únicamente se permite la elaboración del pan de fiama o masa blanda. Toda harina dedicada a la panificación, será de clase única o sea del 90 x 100 de extracción, incluso la procedente de maquila. Los panaderos que elaboren otras calidades de harinas, serán severamente sancionados.

Art. 6.º A los Hoteles, fondas y demás clases de comidas no podrá acreditarse raciones suplementarias de pan.

Art. 7.º Provisionalmente y en tanto que esta Delegación no facilite las correspondientes cartillas de abastecimiento, el suministro de pan en los pueblos de esta provincia, se realizará por los panaderos por el sistema de listas de consumidores, que les entregarán las autoridades locales a la vista del resultado del nuevo Censo y de la elección de panadería que previamente haga el consumidor.

Art. 8.º En la capital, los Jefes de familia, presentarán su actual cartilla de racionamiento en la misma panadería que eligieron con motivo de la anterior orden de racionamiento del pan, o sea, en la que indica el sello en tinta que las mismas tienen estampado o en la que elijan cuando se trate de cartillas correspondientes a nuevas ALTAS.

Art. 9.º Recibidas dichas cartillas por los panaderos de esta capital, procederán a formar un estado resumen de las mismas, ajustado al modelo de impreso que utilizaron para el anterior racionamiento, y dentro del plazo de cinco días remitirán a este Censo, debidamente totalizado, un ejemplar de indicado resumen; atemperándose para la elaboración y suministro del pan al número de raciones que aquél ofrezca para cada familia.

Art. 10.º Los panaderos de la capital y provincia, que hayan retirado de fábrica alguna cantidad de harina a cuenta del cupo que tiene acreditado para el mes actual, deducirán dicha cantidad de la que les acredite o asigne la Alcaldía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º

Art. 11.º Las autoridades locales a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de 6 de Octubre de 1937 para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, realizarán un reposo general del pan cada quince días cuando menos. La tolerancia en el peso del pan familiar será el cuatro por ciento, como máximo, en frío y el reposo se hará en lotes no inferiores a diez piezas. En piezas sueltas el margen máximo de tolerancia será el ocho por ciento.

Art. 12.º Será objeto de severísima sanción el hecho de facilitar al público piezas de pan sin que las mismas ostenten el sello en seco con el nombre de la panadería de que procede.

Art. 13.º Las piezas de pan se ajustarán a las siguientes modalidades y precios:

Pieza de cien gramos de pan, diez céntimos.

Pieza de doscientos gramos, veinte céntimos.

Pieza de cuatrocientos gramos, cuarenta céntimos.

Pieza de ochocientos gramos, setenta y cinco céntimos.

Art. 14.º La presente disposición entrará en vigor el día 7 del presente mes.

Todos los buenos ciudadanos vienen obligados a facilitar el cumplimiento de la presente orden y de manera especial las autoridades y agentes de todo orden, los panaderos y fabricantes de todo orden de la provincia, de quienes espero su leal y decidida cooperación para el mejor éxito de este servicio.

Palencia, 2 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,
José María Sentís-Simeón

Junta Vitivinícola Provincial de Palencia

Sobre declaraciones y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña 1940-41

A fin de dar el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 26 de Mayo de 1933 sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se recuerda que están obligados a declarar las siguientes personas, todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase y particulares dedicados

a la elaboración o comercio al por mayor o al detall, a cuyo efecto los interesados acudirán a sus respectivos Ayuntamientos en demanda de impresos e instrucciones, de acuerdo con las obligaciones que asigna a los Ayuntamientos el artículo 12. El plazo de presentación de las declaraciones en los Ayuntamientos, está comprendido entre los días 20 y 30 del mes en curso.

Se recuerda a los obligados a declarar, así como a los Ayuntamientos, que se incurre en las sanciones establecidas en el artículo 92, no sólo por omitir la declaración, sino que el incumplimiento de los deberes asignados, la simple demora o el mero incumplimiento de los plazos marcados, dará también origen a sanciones, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Lo que recuerdo a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos.

Palencia 2 Noviembre de 1940.— El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de la Junta Vitivinícola Provincial, *Rafael Herrera Calvet*.

Servicio Nacional Agronómico

Jefatura Agronómica Patata para siembra

Habiéndose distribuido en la siembra última patata «irlandesa» Edwardt-King, entre varios agricultores de esta provincia, espera esta Jefatura de aquellos cultivadores, que a fin de poder distribuir de esta semilla por la provincia, ya que tan excelentes resultados ha dado tanto en producción como en calidad, se servirán por medio de los señores Alcaldes de su residencia, manifestar en un plazo de diez días, las cantidades que tengan disponibles para la venta a los fines indicados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital.

Palencia 2 Noviembre de 1940.— El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

Núm. 539

Administración principal de Correos de Palencia

Acordada por Orden Ministerial de 31 de Octubre último, la licitación pública, con carácter urgente, del servicio de conducción del correo en automóvil, entre las oficinas del Ramo en Osorno y Congosto de Valdavia, sirviendo a Abia de las Torres, Castrillo de Villavega, Bárcena de Campos, Villanuño de Valdavia, Arenillas de Nuño Pérez, Villasila de Valdavia, Arenillas de San Pelayo, Renedo de Valdavia, Polvorosa de Valdavia, Buenavista de Valdavia, La Puebla de Valdavia y Tablares, por el tiempo de cuatro años y bajo el tipo máximo de catorce mil pesetas anuales y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base a dicha subasta y que se halla de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Osorno, se anuncia al público para que pueda presentar proposiciones a la referida subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, todos los días a las horas de oficina, hasta el

día 15 del presente mes, a las diez y siete horas, en las citadas Principal y Estafeta de Osorno, debiendo acompañar a la misma, pero por separado, la cédula personal del proponente y resguardo que acredite haber depositado la fianza de dos mil ochocientos pesetas, cuyo depósito podrán verificar en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, o en la Sucursal de la Caja General de Depósitos de la provincia.

La subasta tendrá lugar el día 20 del presente mes en esta Principal, a las once horas del mismo.

Palencia 4 de Noviembre de 1940.— El Administrador principal accidental, (ilegible).

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... de..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 540

Administración de Rentas Públicas de Palencia

Para dar cumplimiento a lo que determina el vigente Reglamento de la Contribución Industrial, la Administración de Rentas Públicas ha señalado los días y horas que a continuación se detallan para la reunión y constitución de Gremios para el ejercicio de 1941:

Día 11 de Noviembre de 1940

A las nueve y media de la mañana: «Vendedores de frutas por mayor», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 7.ª y epígrafe 3.

A las diez: «Vendedores de tejidos por menor», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 4.ª bis y epígrafe 1.

A las diez y media: «Vendedores de ultramarinos», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª y epígrafe 18.

A las once: «Vendedores de tocino por menor», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 8.ª y epígrafe 22.

A las once y media: «Vendedores de carnes por menor», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª y epígrafe 15.

A las doce: «Vendedores de comestibles», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª y epígrafe 17.

A las doce y media: «Cafés 0'35 pesetas taza», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª y epígrafe 20.

A la una: Vendedores de vino al por menor», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª bis y epígrafe 1.

A la una y media: «Vendedores de pescados», tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 11.ª bis y epígrafe 2.

A las diez y seis: «Abogados», tarifa 2.ª, clase 2.ª y epígrafe 1.

A las diez y seis y media: «Médicos», tarifa 2.ª, clase 1.ª y epígrafe 6.

A las diez y siete: «Comisionistas», tarifa 2.ª, clase 3.ª y epígrafe 31.

A las diez y siete y media: «Barberos», tarifa 4.ª, clase 7.ª y epígrafe 56.

A las diez y ocho: «Carpinteros», tarifa 4.ª, clase 7.ª y epígrafe 56.

A las diez y ocho y media: «Herreros», tarifa 4.ª, clase 7.ª y epígrafe 91.

Palencia 4 de Noviembre de 1940.— El Administrador de Rentas Públicas, *P. Domercq*.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Saldaña

EDICTO

Don Mauro González Nogal, Auxiliar Recaudador de tributos del Estado de la zona de Saldaña.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que a continuación se indican, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 14 de Noviembre, a las diez horas y en el Juzgado municipal de Ventosa de Pisuegra, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Ventosa de Pisuegra

Rústica

— Año de 1939

Herederos de Juan Barreda: Una tierra al pago de Calzadilla, de cabida 28'80 áreas, al polígono 10 y parcela 189, linda N. Elías Ramos, S. Martina González, E. Juan Fernández y O. Maximino Martín, en 64'66 pesetas.

Bonifacio Fernández: Una tierra al pago de Collado, de 48'80 áreas, al polígono 16 y parcela 57, linda N. la parcela 55 del polígono 16, S. Demetrio Manzanal, E. Elías García y O. Segundo Pérez, en 40.

Dario García Ortega: Una tierra al pago de Valdecelada, de cabida 49,60 áreas, al polígono 12 y parcela 2, linda por todos los aires con terreno del Ayuntamiento, en 112'33.

Francisco González Mata: Una tierra al pago de Zapatero, de cabida 12 áreas, al polígono 2 y parcela 250, linda N. y O. arroyo, Sur camino y E. Emeterio González, en 27'33.

Otra tierra al pago de Vallejo, de cabida 31,60 áreas, al polígono 11 y parcela 14, linda N. Emiliano Lago, S. Anselma Mata, E. y O. terreno del Ayuntamiento, en 70.

Florentino Herrero Pérez: Una tierra al pago de Alanfraide, de cabida 9,60 áreas, al polígono 9 y parcela 161, linda N. Marcial Fuente, S. Nemesio Herrero, E. herederos de Melquiades Vitores y O. Juan Fernández, en 6'66.

Cesáreo Manzanal García: Una tierra al pago de Torrecillos, de cabida 26,40 áreas, al polígono 6 y parcela 147, linda N. herederos de Baldomero Angel, S. camino, Este Tomás de Alba y O. José Alonso, en 123.

Isaac Martín: Una tierra al pago de Collado, de cabida 22,40 áreas, al polígono 9 y parcela 280, linda N. la parcela 279 del polígono 9, S. Domingo de la Parte, E. la parcela 244 del polígono 9 y O. Juana Martín, 53'33.

Dionisio Martín Fernández: Una tierra al pago de Cornezules, de cabida 38 áreas, al polígono 1-13 y parcela 15, linda N. camino y demás aires con arroyos, en 177'32.

Dionisio Martín Fernández: Una tierra al pago de Zapatero, de cabida 20'80 áreas, al polígono 2 y parcela 327, que linda N. Eugenio Manzanal, S. arroyo, E. Dimas García y O. Nicolás Fernández, en 195'32.

Angela Martín García: Una tierra al pago de Puente de Hoyo, de cabida 8'40 áreas, al polígono 3 y parcela 46, que linda N. y O. herederos de Isidro García, S. camino y E. Malaquías García, en 20.

Pedro Martín Lucía: Una tierra al pago de Prado las Viñas, de cabida 2'60 áreas, al polígono 9 y parcela 241, que linda N. Mariano Renedo, S. la parcela 243 del polígono 9, E. Eduardo Ruiz y O. la parcela 244 del polígono 9, en 2.

Herederos de Eustaquio Martínez Robledo: Una tierra al pago de Carrezaruza, de cabida 43'60 áreas, al polígono 2 y parcela 102, que linda N. Tomás de Alba, Sur arroyo, E. María de Mata y O. Eustasio Martínez, en 100.

Otra tierra al pago de Tras Aguilera, de cabida 105 áreas, al polígono 2 y parcela 311, que linda N. María Mata, S. Elías Ramos, E. Julio Castilla y O. herederos de Baldomero Angel, en 84'66.

Herederos de Antonio Mata: Una tierra al pago de Valdecelada, de cabida 34'40 áreas, al polígono 12 y parcela 15, que linda N. y O. terreno del Ayuntamiento, S. Ursicio Ortega y E. María Mata, en 78.

Otra tierra al pago de Las Navas, de cabida 50'40 áreas, al polígono 12 y parcela 72, que linda N. Eugenio Manzanal y demás aires con terrenos del Ayuntamiento, en 108.

Manuel Mata Moral: Una tierra al pago de Oteros Palillos, de cabida 123'60 áreas, al polígono 2 y parcela 297, que linda N. y S. terrenos del Ayuntamiento, E. Manuel Mata y O. arroyo, en 99'66.

Otra tierra al pago de Miradas, de cabida 118 áreas, al polígono 2 y parcela 308, que linda E. Leopoldo Herreros y demás aires con terrenos del Ayuntamiento, en 94.

Otra tierra al pago del Callejo, de cabida 95'20 áreas, al polígono 2 y parcela 376, que linda N. Cañada, S. Estébana Pedraza, E. y Oeste terreno del Ayuntamiento.

Otra tierra al pago del Sendero de San Cristóbal, de cabida 18'40 áreas, al polígono 1-13 y parcela 156, que linda N. y E. arroyo, Sur

camino y O. María Milagros Martín, en 16.

María Serna Rodríguez: Una tierra al pago de Fuente la Salud, de cabida 22'80 áreas, al polígono 9 y parcela 21, que linda N. Victoriano Provedo, S. y E. terreno del Ayuntamiento y O. herederos de Nicolás Barrio, en 8.

Gregoria Valle: Una tierra al pago de los Cascarrones, de cabida 15'20 áreas, al polígono 8 y parcela 108, que linda N. Jesús Franco, S. Maurino Franco, E. Marcial, Fuente y O. Eugenio Renedo, en 13'33 pesetas.

Román Fernández Ramos: Una tierra al Zapatillo, de cabida cinco cuarteros, que linda Oriente, Anselmo Barrio, S. Gerardo Barriuso, Poniente, Gregorio Alonso y N. Vicente González, en 133'32.

Otra a Cornezuela, de cabida tres cuarteros que linda Oriente, camino y demás aires con arroyos, en 66'67.

Otra a Linares, de cabida un cuartero, que linda O. Enrique García, S. Gerardo Barriuso, Poniente, arroyo y N. Aurelio Provedo, en 66'67.

Primitiva González: Una tierra al pago de San Lorenzo, de cabida un cuartero, que linda O. canal, Sur Victoriano Provedo, P. Manuel García y N. Nemesio González, en 66'67.

Justo Herrero González: Una tierra al pago de Mariparda, de cabida medio cuartero, que linda Oriente Angel del Valle, S. Angel Vitores, P. Daniel Alba y N. Julián García, en 66'67.

Otra tierra al pago de Mariparda, de cabida medio cuartero, que linda O. Angel del Olmo, S. Aniceto García, P. Juliana León y N. Jacinto Fraile, en 50.

Rufino Ortega: Una tierra al pago de la Tala, de cabida un cuartero, que linda O. camino, S. Pedro Lago, P. carretera y N. Jesús Franco, en 133'33.

Otra tierra a Cascarrones, de cabida un cuarto, que linda O. y Norte Eugenio Renedo, S. Pedro Ortega y P. Antonino Alonso, en 166'67.

Victoriano Parte Provedo: Un colmenar al pago de Laderas, en el Monte que hoy figura por Urbana a nombre de Juan Gonzalo Valle pero pagaba Rústica hasta 1920, y no ha causado baja, en 166'67.

Julián Ramos García: Una tierra al pago de Prado Viña, de cabida dos cuarteros que linda O. Eustaquio Alonso, S. Toribio Martín, P. Bernabé Martín, y N. Gervasio Renedo, en 66'67.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rema-

tante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del rematante, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas de Tesoro público.

Ventosa de Pisuerga 28 de Octubre de 1940.—El Recaudador, *M. González*.

Administración Municipal

San Cebrián de Mudá

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento en sesión del día de hoy, acordó que el día 9 del actual, en el Salón de sesiones de esta casa Consistorial, celebrar públicamente la primera y segunda subasta de los aprovechamientos maderables del monte «Ciruelo» y monte «Mata García», radicantes en este término municipal. La primera subasta será a las diez en punto y la segunda a las once del mismo día. La tasación será de 5.437'77 pesetas para el monte «Ciruelo», y la de 1.842'27 pesetas para el monte «Mata García».

El pliego de condiciones facultativas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de todos cuantos individuos deseen verle.

San Cebrián de Mudá 1 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Julio Terán*.

Valle de Santullán

EDICTO

El día 16 del actual y hora de las diez y media de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal, la celebración de la primera subasta de cincuenta robles del monte La Mata, de la pertenencia de este pueblo de Valle de Santullán, bajo el tipo de tasación de 2.621 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 130, correspondiente al día 28 de Octubre último y el de las económicas redactado por el Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores quedara desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el mismo día a las cuatro de la tarde con igual tasación y condiciones.

Valle de Santullán 1 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Manuel Estalayo*.

Villameriel

Subasta de leñas

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, ha acordado celebrar las subastas para el aprovechamiento de leñas, en los montes de este Municipio, que a seguido se dicen, las que tendrán lugar en la casa Consistorial de esta villa en los días y horas que también se dicen con sujeción al pliego de condiciones que se halla a disposición de quien lo solicite, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monte el Monte de Villameriel: Aprovechamiento de (400) cuatro-

cientos estéreos de leña de roble, valorados en (600) seiscientas pesetas. Subasta el día 21 de Noviembre actual, a las diez horas.

Monte Fermosilla de Cembrero: Aprovechamiento de (300) trescientos estéreos leña de roble, valorados en (450) cuatrocientas cincuenta pesetas. Subasta el 21 de Noviembre, a las once horas.

Monte Corral y agregados de San Martín del Monte: Aprovechamiento de (400) cuatrocientos estéreos leña de roble, valorados en (600) seiscientas pesetas. Subasta el día 21 de Noviembre actual, a las doce horas.

Si quedaran desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 30 del actual a iguales horas.

Villameriel 2 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Jesús Pérez*.

San Salvador de Cantamuda

Subasta de maderas

ANUNCIO

El día 16 de Noviembre de 1940 y hora de las tres de la tarde, se subastarán en la casa Consistorial de San Salvador y bajo la presidencia del señor Alcalde, 40 árboles de haya del monte denominado Orrayzas perteneciente al pueblo de Lebanza, bajo el tipo de tasación de mil doscientas cincuenta y una pesetas; seguidamente se subastarán treinta y cinco árboles de haya del monte La Dehesa del pueblo del Campo, tasadas en mil ciento treinta y nueve pesetas; el pliego de condiciones facultativas que ha de regir para estas subastas, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL esta provincia número 135 del día 28 de Octubre de 1940, si quedaran desiertas algunas de estas primeras subastas, se celebrará la segunda el día 21 de este mes, a las tres de la tarde con las mismas condiciones que la primera.

San Salvador 4 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, P. O., *Juan Benito Val*.

Lores

Subasta de maderas

El día 16 de Noviembre del corriente año y hora de las diez, se subastarán cuarenta árboles de haya del monte denominado Montelores, en la casa Consistorial bajo la presidencia del señor Alcalde y tipo de tasación de mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas. El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para esta subasta, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 135, del día 28 de Octubre de 1940, si quedara esta primera subasta desierta por falta de licitador, se celebrará la segunda el día 21, a la misma hora que la primera.

Lores 1 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Tomás Rodríguez*.